

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: APELACIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTES: NELSON MONTAÑA MONTAÑA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-31-05-006-2019-00695-01

Guadalajara de Buga, Valle, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala Segunda de Decisión Laboral, a revisar en forma escrita y previo traslado para alegaciones finales, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia No. 055 del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, e igualmente la decisión será examinada en grado jurisdiccional de consulta dada la naturaleza de la entidad demandada.

En vista de que no quedan trámites pendientes por evacuar, se procede a proferir;

SENTENCIA No. 119

Discutida y Aprobada en Sala Virtual No. 30

1. ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL.

En demanda presentada el 6 de noviembre de 2019¹, en contra de **Colpensiones**, pretende el señor NELSON MONTAÑA MONTAÑA, que se declare que la mencionada entidad, le adeuda los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre la pensión especial de vejez, mesadas pensionales causadas y no pagadas desde el 01 de diciembre de 2010 hasta julio de 2018 y que como consecuencia de esa declaración, se la condene a su pago; intereses que debieron ser liquidados en la Resolución SUB 10800047 del 06 de julio de 2018, conforme las mesadas causadas y liquidadas como retroactivas desde el 01 de diciembre de 2010 hasta julio de 2018 e intereses reclamados. Solicita igualmente, se condene en costas. (archivo digitalizado pág. 4 a 9).

Como sustento fáctico de las pretensiones, informó el actor -por conducto de apoderado judicial- que Colpensiones mediante Resolución SUB de fecha 06 de julio de 2018, ordenó a su favor el reconocimiento y pago de un retroactivo pensional, en cumplimiento de lo ordenado en fallo judicial proferido el 15 de agosto de 2008 por el Tribunal Superior de Cali. Afirmando que la demandada no pagó ningún valor por concepto de mesada pensional desde el 01 de diciembre de 2010 hasta julio de 2018, e igualmente no pagó ningún valor por concepto de intereses moratorios. Informa que radicó escrito el 08 de julio de 2019, reclamando los intereses, y con respuesta del 31 de julio de 2019 se negó dicha solicitud, con lo cual dice, quedó agotada la vía gubernativa.

¹ Archivo digitalizado No. 01 pág. 23

La demanda fue admitida mediante auto No. 149 del 3 de febrero de dos mil veinte (2020²).

Notificada a Colpensiones, la entidad, también representada judicialmente, dio respuesta, aceptando como ciertos, los hechos 1º, 4º, 5º y 6º en cuanto se refiere a la expedición de la Resolución No. SUB 180047 de fecha 6 de julio de 2018, que resolvió dar alcance a la resolución No GNR 296647 de fecha 8 de noviembre de 2013 y en cumplimiento al fallo judicial proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, el día 15 de agosto de 2008 se ordenó el reconocimiento y pago de un retroactivo pensional a favor del señor NELSON MONTAÑA MONTAÑA, la reclamación presentada ante la entidad el 08 de julio de 2019 y la respuesta entregada. Negó o manifestó que no le constan los demás; se opuso a las pretensiones de la demanda, sustentando su defensa sucintamente en el hecho de que el retroactivo pensional causado desde el 24 de febrero de 1999 hasta el 30 de noviembre de 2010 por concepto de mesadas pensionales impuestas en el fallo judicial proferido por el Tribunal Superior de Cali, ya se encontraban cubiertas en virtud del pago del título judicial No 469030001102115 cancelado dentro del proceso ejecutivo que adelantó el actor, haciendo ver que en la liquidación del crédito efectuada por el juzgado octavo laboral del circuito de Cali con auto No. 10830 del 19 de noviembre de 2010, no se impartió orden ante Colpensiones en el sentido de reconocer y pagar intereses moratorios. Como excepciones de fondo, formula las de a) Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido; b) prescripción; c) la innominada; D) buena fe. (archivo digital No. 3).

Por auto del 1o de marzo de 2021, se tuvo por contestada la demanda y se dispuso fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.L. (archivo digital No. 5).

El 23 de marzo de 2021, se dio inicio a la diligencia prevista, surtiéndose en su integridad en todas sus etapas la audiencia del artículo 77 del CPTSS y acto seguido se constituyó el despacho en audiencia del artículo 80 CPTSS, momento en el cual, una vez clausurado el debate probatorio y oídas las partes en sus alegatos de conclusión, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali (v), emitió la Sentencia de Primera Instancia No. 055, en virtud de la cual resolvió: **Primero.**- CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar la suma de Setenta Millones Doscientos Noventa y Seis Mil, Ochocientos Treinta y Un Pesos (\$70.296.831), a título de intereses moratorios que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993 sobre el retroactivo pagado al actor, por el periodo comprendido entre el 01 de diciembre de 2010 hasta el 30 de octubre de 2013, día anterior a la fecha de inclusión en nómina de la Resolución GNR 296647 del 08 de noviembre de 2013; y las mesadas adicionales de junio y noviembre causadas desde el 01 de diciembre de 2010 hasta el 30 de junio de 2018, día anterior a la fecha de inclusión en nómina de la Resolución SUB 180047 del 06 de julio de 2018. **Segundo.** - DAR PROSPERIDAD a la excepción de prescripción propuesta por la Demandada en los términos de la motiva de este fallo. **Tercero.** - ABSOLVER a COLPENSIONES de todas las demás pretensiones incoadas en su contra por el actor. **Cuarto.** – SI NO FUERE APELADO este fallo, consúltese ante el Superior. **Quinto.** - CONDENAR a la Demandada al pago de la suma de \$4.217.810 por concepto de AGENCIAS EN DERECHO. (archivo digital No. 8 y 9).

Decisión que fue recurrida por la accionada, concedido el recurso, el expediente fue remitido a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali (archivo digital No. 8 y 9).

La Sala en mención, admitió el recurso mediante providencia del 21 de febrero de 2023; en esa misma providencia se corrió traslado para alegaciones y se dispuso, que una vez cumplido dicho término, remitir el expediente digital al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (V), conforme a las medidas de descongestión adoptadas en el Acuerdo PCSJA22-11963 del 28 de junio de 2022, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura (carpeta 2ª instancia, archivo digital No. 4).

² Archivo digitalizado No. 01 pág. 24

2. MOTIVACIONES

2.1. Del fallo³

Partió el Juez de instancia, por establecer como problema jurídico si hay lugar al reconocimiento y pago de los intereses moratorios que reclama el actor con base en lo previsto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre la pensión especial de vejez, mesadas pensionales causadas y no pagadas desde el 01 de diciembre de 2010 hasta julio de 2018. Señalando de entrada que se acogerá la tesis del demandante respecto a su procedencia.

Citó el contenido del último inciso del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003 y precedente jurisprudencial, sentencias de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia con radicado 43564 del 05 de abril de 2011 y con radicado 42783 del 13 de junio de 2012.

Señaló que no existe discusión acerca de las reclamaciones realizadas por el Demandante encaminadas al reconocimiento de la pensión especial de vejez y las respuestas de la entidad demandada, así como los procesos adelantados para obtener lo pretendido.

De lo anterior, coligió que conforme las respuestas bridadas por Colpensiones fue negativo y que el reconocimiento de la prestación reclamada, correspondiente a las mesadas adeudadas desde el 01 de diciembre de 2010 al 31 de octubre de 2013, así como las mesadas adicionales de junio y noviembre causadas desde el 01 de diciembre de 2010 al 30 de junio de 2018, a pesar de haber sido ordenadas a través de la Sentencia 151 del 15 de agosto de 2008, emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala de Descongestión Laboral, tan solo se produjo a través de la Resolución SUB 180047 del 06 de julio de 2018 -la cual fue notificada el 09 de julio de 2018-, existiendo un retardo injustificado en el reconocimiento de las mesadas a las cuales tenía derecho el Demandante, puesto que la pensión se le reconoció a partir de la fecha ya mencionada, quedando implícito que siempre le asistió razón a su reclamación.

Indicó que si bien en la Sentencia 151 del 15 de agosto de 2008, no se ordenó a COLPENSIONES el reconocimiento y pago de intereses moratorios, también es cierto que es su obligación acatar y dar cumplimiento oportuno a lo ordenado en los fallos judiciales. Bajo lo anterior pasó a examinar la excepción de prescripción indicando que se da prosperidad a la misma con base en que la pensión especial de vejez le fue reconocida al Actor a partir del 24 de febrero de 1999 a través de la Sentencia 151 del 15 de agosto de 2008; el pago del retroactivo pensional adeudado -el cual comprende las mesadas pensionales causadas desde el 01 de diciembre de 2010 hasta el 30 de octubre de 2013 y las mesadas adicionales de junio y noviembre causadas desde el 01 de diciembre de 2010 hasta el 30 de junio de 2018- se efectuó a través de la Resolución SUB 180047 del 06 de julio de 2018 y el derecho de petición solicitando el pago de los intereses moratorios por el pago de dicho retroactivo se efectuó el 08 de julio de 2019 -folio 37- y la demanda fue radicada el 05 de noviembre de 2019 –según el folio 9-, la prescripción recayó sobre los intereses causados con anterioridad al 08 de julio de 2016.

Conforme el análisis efectuado, dictó la sentencia en los términos mencionados.

2.2. De la apelación

*El apoderado judicial de la demandada, **Colpensiones** propone recurso de apelación solicitando la revocatoria de la sentencia; considera que no es dable condenar a la entidad al pago de los intereses moratorios, habida cuenta que el proceso nació a la vida jurídica por vía del fallo judicial y que posteriormente se surtió un proceso ejecutivo en el juzgado 8 laboral del circuito, donde se ordenó la ejecución del fallo judicial, lo que Colpensiones acató en su totalidad.*

³ Archivo Digital No. 08, Registro audiencia (minutos 00:24:16 a 00:34:32)

Agrega que, en dicha providencia nada se dijo acerca de los intereses moratorios siendo así Colpensiones reconoce tal cual fue fallado y para el caso en concreto pues se entiende que ya existió un fallo de primera instancia donde fueron analizados la procedencia de los intereses moratorios y si los mismos no fueron reconocidos por ese fallo judicial pues Colpensiones no estaba en la obligación de acatar algo a lo que no se le había impuesto por la justicia ordinaria laboral, adicionalmente que se tenga en cuenta que dentro del proceso ejecutivo en la liquidación de crédito que se presentó los valores fueron totalmente indexados y Colpensiones pagó los valores indexados conforme a la liquidación de crédito presentada en el proceso ejecutivo que logró el cumplimiento del fallo. Estima que no puede existir una doble condena por mora pues la indexación trajo a valor presente los valores a los que fue condenada su representada.

“Siendo así solicito que se revoque la sentencia de primera instancia y en su lugar se absuelva a mi representada de todas las pretensiones incoadas en su contra y adicionalmente que también se revoque la condena en costas como quiera que los argumentos que acabo de exponer son a la luz de los ojos de la administradora colombiana de pensiones Colpensiones los que realmente se deben tener en cuenta, es todo”. (Registro en audio archivo 08 del expediente digital, minutos 00:37:02 a 00:41:13)

2.3. Alegatos.

Dentro del término concedido por el Tribunal de Cali, ambas partes aportaron escritos (Carpeta 2ª Instancia, archivos digitales 5 y 6) que se resumen en lo siguiente:

La parte actora, se circunscribe a señalar que se considera acertada la condena a los intereses moratorios en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, tal y como así se dispuso en la sentencia de primera instancia, dado que el origen de dichos intereses nace del incumplimiento injustificado en el pago de dineros causados por el reconocimiento de la pensión especial de vejez. Dichos intereses en la sentencia se reconocieron una vez pasados los 4 meses de haberse realizado la solicitud, tal y como así se ha dispuesto legalmente y jurisprudencialmente. De igual forma, se establece con acierto en la sentencia de primera instancia el carácter de los intereses moratorios en el sentido de ser resarcitorios y no sancionatorios, en aras de mitigar el daño sufrido por el demandante por la tardanza o demora en el cumplimiento del pago de su prestación. (carpeta 2ª instancia, archivo digital No. 5)

COLPENSIONES, en la oportunidad procesal previa a dictar sentencia de primera y previo a ratificarse frente en los argumentos esgrimidos en la instancia correspondiente en relación con la solicitud de condenar al reconocimiento y pago de los intereses moratorios que reclama el actor con base en lo previsto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre la pensión especial de vejez, mesadas pensionales causadas y no pagadas desde el 01 de diciembre de 2010 hasta julio de 2018, pasa a pronunciarse desde dos perspectivas: las cuales se desarrollan en la solicitud de nulidad de lo actuado y al argumento del pago de los valores que corresponden al retroactivo de manera indexada, lo que traería como consecuencia que los intereses moratorios no son susceptibles de decretarse en el proceso en estudio.

*Frente a la primera, **nulidad**, señala que el demandante interpuso demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de Colpensiones, en la cual buscaba el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez, proceso conocido bajo el radicado 76001310500820030018100; posteriormente y mediante audiencia pública de juzgamiento el juzgado octavo laboral del circuito de Cali profirió la sentencia del 22 de marzo de 2007, resolviendo: “Primero: absuélvase a las demandadas, segundo: costas a cargo de la parte demandante por haber sido vencida en juicio” (...) El tribunal superior del distrito judicial de Cali al conocer el recurso de apelación, el día 15 de agosto de 2008, profirió la sentencia resolviendo: “Primero: revocar la sentencia que, por vía de apelación de la parte demandante, ha conocido. Segundo: declarar que el señor Nelson monta montaña tiene derecho a que el instituto de*

seguros sociales le reconozca y pague la pensión especial de vejez, de conformidad con las disposiciones del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 del mismo año en su artículo 15 a partir del 24 de febrero de 1999, con los reajustes pensionales decretados hasta la fecha". Fallo el cual quedó debidamente ejecutoriado, es preciso indicar que, para efectos de dar cumplimiento al fallo judicial, se procedió a dar acatamiento lo establecido en la circular interna No. 11 del 23 de julio de 2014 expedida por el vicepresidente jurídico y secretario general de la entidad, que hace el requerimiento de verificar la existencia o no de un proceso ejecutivo previo a la emisión de un acto administrativo y señala que para tal fin deberá ser consultado lo siguiente:

- 1- Base de procesos judiciales notificados
- 2- Base de datos SAP
- 3- Base de títulos judiciales (suministrada por el banco agrario a Colpensiones)
- 4- Página web rama judicial. sistema siglo 21
- 5- Icarus

Posteriormente se consultaron las bases mencionadas y el aplicativo BizAgi, en donde se encontró la existencia de un proceso ejecutivo con radicación No. 760013105008201000758 tramitado ante el juzgado octavo laboral del circuito de Cali, iniciado a continuación del proceso ordinario que curso en el mismo despacho.

Mediante auto del 21 de julio de 2010 el juzgado octavo laboral del circuito de Cali, libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del ISS dentro del proceso ejecutivo No 760013105008201000758, proceso ejecutivo posterior a proceso ordinario conocido bajo el radicado No. 76001310500820030018100 tramitado en el mismo despacho, cuya decisión de 1ra instancia fue revocada por el tribunal del distrito superior de Cali y se ordenó el pago de la prestación requerida. Mediante auto No 10830 del 19 de noviembre de 2010 el mencionado despacho realizó la liquidación del crédito en cuantía de \$320.609.878.88, calculada sobre las mesadas pensionales causadas desde el 24 de febrero de 1999 hasta el 30 de noviembre de 2010 y costas del proceso ordinario; mediante auto No 0034 del 14 de enero de 2011 se aprobó la liquidación del crédito y se fijaron las costas del proceso ejecutivo en la suma de \$40.000.000. Se puede dilucidar que Colpensiones llevó a cabo todas las actuaciones necesarias para dar cumplimiento a la sentencia del proceso ordinario ya referenciado.

Partiendo de la situación anterior, y en concordancia del desarrollo del trámite procesal, se aprecia evidentemente que el a quo no solicitó el expediente judicial del proceso que decretó la pensión especial de vejez al juzgado octavo laboral del circuito de Cali, proceso ordinario conocido bajo el radicado No. 76001310500820030018100, situación que lleva a apreciar una falta a la seguridad jurídica de las partes, dado que de dicha decisión judicial se desprende la generación del litigio en estudio. Ocasionando la aparición del vicio de defecto factico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. Se estructura, entonces, siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso, a consecuencia de la falta de obtención del expediente judicial del proceso referenciado en la parte inicial del presente párrafo, dado que se reitera una vez más, es en donde surge a vida jurídica el litigio en el que nos encontramos. Dado que no se pudo constatar si dentro de la demanda presentada y tramitada en su momento en el juzgado 8vo laboral del circuito de Cali, la parte actora solicitó el reconocimiento y pago de los intereses moratorios o solicitó el pago indexado de las sumas requeridas.

Es evidente que sin la anterior información no es posible fallar sobre unas pretensiones pecuniarias de carácter moratorio, dado que, no se logró dilucidar si la parte actora solicitó el pago de las sumas de manera indexada, o si requirió el pago de los intereses moratorios he hipotéticamente el juzgado en su momento no accedió a ellos, o si finalmente el pago del retroactivo se llevó a cabo con valores indexados, se estaría en presencia de una infracción al debido proceso (art. 29 CN) por trasgresión de la cosa juzgada, dado que el tema en cuestión

de estudio, ya fue debatido con las garantías judiciales en un proceso tramitado con anterioridad al presente examine.

Se insta a los honorables magistrados a requerir al juzgado octavo laboral del circuito de Cali, el envío del expediente judicial del proceso ordinario laboral, proceso ordinario conocido bajo el radicado No. 76001310500820030018100, que se tramitó en dicho despacho por parte del actor, debido que dentro del expediente digitalizado del a quo no se logra dilucidar dicha pieza que es fundamental para determinar si existe o no la posibilidad de estudiar el litigio que nos ocupa. De lo contrario se solicita que se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que admite la demanda, pero ordenando que dentro del acervo probatorio se cuente con el expediente ya mencionado, para garantizar el debido proceso constitucional.

Atendiendo lo consagrado en el precepto normativo anterior, no le existe obligación legal a Colpensiones de reconocer el pago de los intereses moratorios de una prestación económica especial de vejez que se reconoció mediante un fallo judicial en el cual solo se ordena el reconocimiento y pago de la misma. El Juzgado Octavo Laboral de Cali dando cumplimiento a lo resuelto por el superior y efectuando la liquidación del crédito mediante Auto No. 10830 del 19 de noviembre del 2010, no imparte orden a COLPENSIONES en el sentido de reconocer y pagar los intereses moratorios. Por todo lo anterior manifestado y teniendo en cuenta que el fallo se encuentra debidamente ejecutoriado el cual hace tránsito a cosa juzgada no es posible que al actor se le reconozcan los intereses de mora consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 tal y como lo pretende con la demanda teniendo en cuenta que las sumas de dineros impuestas como condena se reconocieron en debida forma. Cita la sentencia C-100-2019 para hacer alusión a la cosa juzgada.

A consecuencia que el asunto que se discutió en primera oportunidad en el proceso ordinario laboral, proceso ordinario conocido bajo el radicado No. 76001310500820030018100, y en ese orden de ideas se puede dilucidar que no es posible retomar nuevamente el litigio en un nuevo proceso ordinario laboral, puesto ya se cuenta con un trámite debidamente terminado judicialmente, el cual desató dicho problema jurídico. Cita en sustento de su dicho la sentencia CSJ SL 11897 de 2016.

Refiere de igual modo al principio de inescindibilidad de régimen para efectos de la reliquidación pensional, nacido del desarrollo jurisprudencial del principio de favorabilidad laboral contenido en el artículo 53 de la Constitución, ha de interpretarse de manera racional, esto es cuidando en no llegar al absurdo de, so pretexto de aplicar la inescindibilidad de un régimen, en la práctica, desconocer condiciones más favorables a las que eventualmente habría accedido un empleado, y que, por razón de retrotraer su status a normas anteriores, tales beneficios eventualmente no tengan lugar, como suele ocurrir con ciertos sistemas de liquidación del quantum pensional, circunstancialmente más favorables en la norma actual y menos beneficiosos a la luz del régimen de transición que habilita la normatividad anterior, creando con ello una hipótesis en la que es posible reconocer que el empleado consolidó derechos a la luz de una y otra norma. En esta circunstancia es evidente que la razón de favorabilidad aconseja atenuar el principio de inescindibilidad, en función de las particularidades del régimen que in factum resulte de mejor beneficio para el trabajador. Con todo, pide revocar el fallo apelado. (carpeta 2ª instancia, archivo digital No. 6)

3. CONSIDERACIONES

Mediante Auto No. 246 del 10 de agosto de 2023 esta Corporación dispuso requerir a la demandada Colpensiones para que se sirviera aportar la carpeta digital, contentiva del expediente administrativo completo del demandante NELSON MONTAÑA MONTAÑA e igualmente requirió al Juez Octavo Laboral del Circuito de Cali (v) para que se sirviera remitir ante esta instancia judicial copia digital integra del expediente con radicado No. 76001310500820100075800 a través del cual el actor adelantó proceso ejecutivo laboral a

continuación de ordinario contra Colpensiones. Evidenciando que solo este último cumplió con lo requerido. (carpeta 2ª instancia, archivo digital No. 10 a 18).

3.1. Problema jurídico a resolver

Conforme a los planteamientos vertidos en el recurso de alzada interpuesto por la parte demandada, la Sala abordará el estudio del caso de forma concomitante en sede consulta, desde los siguientes problemas jurídicos:

1. ¿Es viable que la Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones sea condenada a reconocer y pagar a favor del Sr. NELSON MONTAÑA MONTAÑA los intereses moratorios que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993 sobre el retroactivo que le fue reconocido y pagado correspondiente al periodo comprendido entre el 01 de diciembre de 2010 hasta el 30 de octubre de 2013, día anterior a la fecha de inclusión en nómina de la Resolución GNR 296647 del 08 de noviembre de 2013; y las mesadas adicionales de junio y noviembre causadas desde el 01 de diciembre de 2010 hasta el 30 de junio de 2018, día anterior a la fecha de inclusión en nómina de la Resolución SUB 180047 del 06 de julio de 2018?
2. Superado lo anterior de manera favorable para el actor, se examinará de igual modo, en grado de consulta, lo correspondiente a la prescripción en la forma y términos que fue declarada por el juez de instancia y demás aspectos que resulten desfavorables para la entidad.

3.2. Fundamentos Legales y Jurisprudenciales.

3.2.1. De los intereses moratorios.

Consagra el artículo 141 de la ley 100 de 1993 lo siguiente: “A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago”.

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha enseñado que “La imposición de los intereses moratorios es viable cuando el reconocimiento de la pensión especial de vejez por actividades de alto riesgo contemplada en el Decreto 1281 de 1994 no se realiza dentro de los cuatro meses siguientes a la solicitud, pues dicha prestación hace parte del sistema de seguridad social integral” (CSJ SL1379-2023).

3.2.2. Prescripción

El artículo 151 del Código Procesal del Trabajo, aplicable para este caso concreto, establece un término perentorio para la presentación de las acciones ordinarias tendientes al reconocimiento de algún derecho de índole laboral o de la seguridad social, advirtiendo que “(...) Las acciones que emanen de las leyes sociales **prescribirán en tres años**, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual (...)”.

En igual sentido, el Código Sustantivo del Trabajo, en el artículo 488, fija la regla trienal, veamos:

ARTÍCULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.

En efecto, la interrupción de la prescripción se erige en el marco normativo del artículo 489 del Código Sustantivo del Trabajo, dejando claro que el simple reclamo del trabajador, recibido por el empleador, acerca de un derecho social determinado, interrumpe la prescripción, lo que se

asimila en igual sentido para las entidades de seguridad social, como la aquí demandada COLPENSIONES.

3.2.3. De la valoración probatoria:

Consagra el artículo 61 del CPT que el Juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la ley exija determinada solemnidad *ad substantiam actus*, no se podrá admitir su prueba por otro medio. En todo caso, en la parte motiva de la sentencia el juez indicará los hechos y circunstancias que causaron su convencimiento.

En armonía con lo anterior, conviene señalar que, como aspectos a evaluar en este asunto, resulta pertinente citar que el artículo 164 del Código General del Proceso, aplicable por analogía, dispone que “Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”.

Por su parte, en materia probatoria los artículos 167 del Código General del Proceso y el 1757 del Código Civil, aplicables por analogía al proceso laboral, por remisión expresa del artículo 145 del C.P.L y S.S., establece a cargo de las partes, la carga de demostrar los hechos que se invocan, puesto que en materia probatoria, es principio universal, que quien afirma un hecho, está obligado a acreditarlo, por cuanto la prueba es el medio para demostrar la verdad de los hechos invocados ante las autoridades judiciales, pues constituye el fundamento de la decisión del sentenciador y, por ende, si tal prueba no se produce no puede ser calificada.

3.3 De lo probado en el proceso.

El demandante, aporta las pruebas documentales glosadas al plenario de la siguiente manera:

Archivo digital No. 01

| No. | Contenido | Página. |
|------------|--|----------------|
| 1 | Resolución No. SUB 180047 del 06 de julio de 2018, mediante la cual se ordena el pago de un retroactivo pensional 2010 a 2018. | 10 a 17 |
| 2 | Respuesta de Colpensiones negando el pago de intereses moratorios del 31 de julio de 2019. | 19 a 22 |

Por su parte, la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, no allegó pruebas al proceso.

Como prueba decretada de manera oficiosa por esta corporación, fue allegada copia del expediente, en forma digital, del proceso ejecutivo laboral a continuación de ordinario que adelantó el actor contra Colpensiones ante el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali (v), bajo el radicado 76 001 31 05 008 2010-00758 00. (carpeta digital 2ª instancia, archivo No. 16).

3.4. Caso Concreto

Conforme el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de Colpensiones, se verifica que centra su reproche de forma concreta contra la decisión adoptada por el juez de instancia, en el entendido de que al actor ya contó con un proceso judicial que resolvió sobre su derecho pensional y seguidamente instauró un proceso ejecutivo a continuación de ordinario, en el que se cancelaron las condenas impuestas de forma indexada, sin que en esos asuntos se hubiera dicho nada de intereses moratorios, por tanto, no puede existir ahora nuevamente una condena doble contra la entidad por un asunto ya dirimido con anterioridad en la vía judicial.

Así las cosas, esta corporación en aras de brindar seguridad jurídica a la decisión a proveer requirió a Colpensiones para que se sirviera aportar la carpeta administrativa del actor, e igualmente solicitó al Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali (v) para que se sirviera remitir copia digital íntegra del expediente con radicado No. 76001310500820100075800 a través del cual se adelantó proceso ejecutivo laboral a continuación de ordinario contra Colpensiones. Siendo este último quien cumplió en oportunidad y debida forma con lo requerido.

Establecido lo anterior, se procede al examen del recaudo probatorio, evidenciando lo siguiente:

Del proceso ejecutivo a continuación de ordinario, se encuentra demostrado lo siguiente:

- El señor Nelson Montaña en el año 2003 llamó a Juicio al extinto Instituto De Seguros Sociales con el objeto de obtener el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez conforme el artículo 15 del Decreto 0758 de 1.990, los reajustes de ley y costas del proceso. Asunto conocido bajo radicado No. 760001.31.05.008.2003-00181.00 (carpeta digital 2ª instancia, archivo No. 16 pág. 5).
- Mediante sentencia No. 059 del 22 de marzo de 2007, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali (v), resolvió: 1º Absolver al ISS y a GOOD YEAR de COLOMBIA SA de las pensiones de la demanda. 2º Impuso condena en costas a cargo del actor. (carpeta digital 2ª instancia, archivo No. 16 pág. 21).
- Mediante Sentencia De Segunda Instancia No. 151 del 15 de agosto de 2008 dictada por la Sala de Descongestión laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, resolvió: **“PRIMERO: REVOCAR la sentencia que, por vía de apelación de la parte demandante, ha conocido. SEGUNDO: DECLARAR que el señor NELSON MONTAÑA MONTAÑA tiene derecho a que el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES le reconozca y pague la pensión especial de vejez, de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año en su artículo 15, a partir del 24 de febrero de 1999, con los reajustes pensionales decretados hasta la fecha. TERCERO: ABSOLVER a la sociedad GOODYEAR DE COLOMBIA S.A., de las pretensiones planteadas por la llamante en garantía, conforme se precisó anteriormente. CUARTO: CONDENAR en costas procesales de primera instancia a la entidad oficial demandada. En esta instancia no se causaron.”** (carpeta digital 2ª instancia, archivo No. 16 pág. 46). (subrayas de la Sala))
- Mediante escrito del 20 de mayo de 2010, la parte demandante formuló demanda ejecutiva a continuación de ordinario. (carpeta digital 2ª instancia, archivo No. 16 pág. 50)
- Mediante auto No. 1582 del 21 de Julio de 2010, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali (v), libró mandamiento de pago a favor del actor y contra del ISS bajo los siguientes términos: 1. a) Por la pensión especial de vejez, de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año en su artículo 15, a partir del 24 de febrero de 1999, con los reajustes pensionales decretados hasta la fecha. 1. b). Por la suma de \$7.000.000 por costas de primera instancia. 1. c). Por las Costas del ejecutivo. (carpeta digital 2ª instancia, archivo No. 16 pág. 63)
- Mediante auto No. 11251 del 1º de diciembre de 2010, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali (v), aprobó la liquidación del crédito en cuantía de **\$320'609.878,88** conforme lo siguiente:

| | SALARIO | DÍAS | DÍAS PROM. | SAL. INDEX | INDEX.POND |
|--------|---------------|------|------------|-----------------|--------------|
| oct-93 | \$ 554.700,00 | 23 | 1763 | \$ 1.664.087,24 | \$ 21.709,59 |
| nov-93 | \$ 554.700,00 | 30 | 1763 | \$ 1.664.087,24 | \$ 28.316,86 |
| dic-93 | \$ 554.700,00 | 30 | 1763 | \$ 1.664.087,24 | \$ 28.316,86 |
| ene-94 | \$ 597.185,00 | 30 | 1763 | \$ 1.461.195,13 | \$ 24.864,35 |
| feb-94 | \$ 597.185,00 | 30 | 1763 | \$ 1.461.195,13 | \$ 24.864,35 |
| mar-94 | \$ 597.185,00 | 30 | 1763 | \$ 1.461.195,13 | \$ 24.864,35 |
| abr-94 | \$ 644.494,00 | 30 | 1763 | \$ 1.576.951,02 | \$ 26.834,11 |
| may-94 | \$ 644.494,00 | 30 | 1763 | \$ 1.576.951,02 | \$ 26.834,11 |
| jun-94 | \$ 644.494,00 | 30 | 1763 | \$ 1.576.951,02 | \$ 26.834,11 |
| jul-94 | \$ 623.778,00 | 30 | 1763 | \$ 1.526.263,01 | \$ 25.971,58 |
| ago-94 | \$ 623.778,00 | 30 | 1763 | \$ 1.526.263,01 | \$ 25.971,58 |
| sep-94 | \$ 623.778,00 | 30 | 1763 | \$ 1.526.263,01 | \$ 25.971,58 |
| oct-94 | \$ 596.569,00 | 30 | 1763 | \$ 1.459.687,90 | \$ 24.838,71 |
| nov-94 | \$ 596.569,00 | 30 | 1763 | \$ 1.459.687,90 | \$ 24.838,71 |
| dic-94 | \$ 596.569,00 | 30 | 1763 | \$ 1.459.687,90 | \$ 24.838,71 |
| ene-95 | \$ 378.510,00 | 30 | 1763 | \$ 755.441,67 | \$ 12.854,93 |
| feb-95 | \$ 814.628,00 | 30 | 1763 | \$ 1.625.859,13 | \$ 27.666,35 |
| mar-95 | \$ 596.569,00 | 30 | 1763 | \$ 1.190.650,40 | \$ 20.260,64 |
| abr-95 | \$ 832.783,00 | 30 | 1763 | \$ 1.662.093,42 | \$ 28.282,93 |
| may-95 | \$ 832.783,00 | 30 | 1763 | \$ 1.662.093,42 | \$ 28.282,93 |
| jun-95 | \$ 832.783,00 | 30 | 1763 | \$ 1.662.093,42 | \$ 28.282,93 |
| jul-95 | \$ 745.323,00 | 30 | 1763 | \$ 1.487.538,12 | \$ 25.312,62 |
| ago-95 | \$ 719.097,00 | 30 | 1763 | \$ 1.435.195,47 | \$ 24.421,93 |
| sep-95 | \$ 751.880,00 | 30 | 1763 | \$ 1.500.624,77 | \$ 25.535,31 |
| oct-95 | \$ 751.880,00 | 30 | 1763 | \$ 1.500.624,77 | \$ 25.535,31 |
| nov-95 | \$ 751.880,00 | 30 | 1763 | \$ 1.500.624,77 | \$ 25.535,31 |

| | | | | | | |
|--------|----|--------------|------|------|-----------------|-----------------|
| dic-96 | \$ | 719.437,00 | 30 | 1763 | \$ 1.435.874,06 | \$ 24.433,48 |
| ene-96 | \$ | 603.672,00 | 30 | 1763 | \$ 1.008.496,91 | \$ 17.161,04 |
| feb-96 | \$ | 720.007,00 | 30 | 1763 | \$ 1.202.846,64 | \$ 20.468,18 |
| mar-96 | \$ | 482.045,00 | 30 | 1763 | \$ 1.139.427,16 | \$ 19.389,00 |
| abr-96 | \$ | 677.063,00 | 30 | 1763 | \$ 1.131.104,21 | \$ 19.247,38 |
| may-96 | \$ | 1.069.209,00 | 30 | 1763 | \$ 1.286.224,92 | \$ 30.395,21 |
| jun-96 | \$ | 666.957,00 | 30 | 1763 | \$ 1.114.221,09 | \$ 18.960,09 |
| jul-96 | \$ | 756.234,00 | 30 | 1763 | \$ 1.263.367,61 | \$ 21.498,03 |
| ago-96 | \$ | 911.983,00 | 30 | 1763 | \$ 1.523.562,53 | \$ 25.925,62 |
| sep-96 | \$ | 714.801,00 | 30 | 1763 | \$ 1.194.149,47 | \$ 20.320,18 |
| oct-96 | \$ | 1.062.680,00 | 30 | 1763 | \$ 1.775.317,55 | \$ 30.209,60 |
| nov-96 | \$ | 1.536.713,00 | 30 | 1763 | \$ 3.068.420,24 | \$ 52.213,62 |
| dic-96 | \$ | 2.016.643,00 | 30 | 1763 | \$ 3.369.012,03 | \$ 57.328,62 |
| ene-97 | \$ | 579.203,00 | 30 | 1763 | \$ 795.483,61 | \$ 13.536,31 |
| feb-97 | \$ | 1.031.613,00 | 30 | 1763 | \$ 1.416.828,35 | \$ 24.109,39 |
| mar-97 | \$ | 1.031.613,00 | 30 | 1763 | \$ 1.416.828,35 | \$ 24.109,39 |
| abr-97 | \$ | 1.090.911,00 | 30 | 1763 | \$ 1.498.268,86 | \$ 25.495,22 |
| may-97 | \$ | 1.260.397,00 | 30 | 1763 | \$ 1.731.042,75 | \$ 29.456,20 |
| jun-97 | \$ | 1.260.397,00 | 30 | 1763 | \$ 1.731.042,75 | \$ 29.456,20 |
| jul-97 | \$ | 1.426.218,00 | 30 | 1763 | \$ 1.958.783,09 | \$ 33.331,53 |
| ago-97 | \$ | 905.441,00 | 30 | 1763 | \$ 1.243.542,38 | \$ 21.160,68 |
| sep-97 | \$ | 1.117.118,00 | 30 | 1763 | \$ 1.534.261,84 | \$ 26.107,69 |
| oct-97 | \$ | 1.055.999,00 | 30 | 1763 | \$ 1.450.320,35 | \$ 24.679,30 |
| nov-97 | \$ | 1.918.941,00 | 30 | 1763 | \$ 2.635.494,14 | \$ 44.846,75 |
| dic-97 | \$ | 1.670.258,00 | 30 | 1763 | \$ 2.293.950,25 | \$ 39.034,89 |
| ene-98 | \$ | 787.109,00 | 30 | 1763 | \$ 918.580,31 | \$ 15.630,98 |
| feb-98 | \$ | 1.084.022,00 | 30 | 1763 | \$ 1.265.086,88 | \$ 21.527,29 |
| mar-98 | \$ | 1.177.774,00 | 30 | 1763 | \$ 1.374.498,33 | \$ 23.389,08 |
| abr-98 | \$ | 1.780.744,00 | 30 | 1763 | \$ 2.078.182,79 | \$ 35.363,29 |
| may-98 | \$ | 1.286.830,00 | 30 | 1763 | \$ 1.501.770,02 | \$ 25.554,79 |
| jun-98 | \$ | 971.936,00 | 30 | 1763 | \$ 1.134.279,08 | \$ 19.301,40 |
| jul-98 | \$ | 1.171.933,00 | 30 | 1763 | \$ 1.367.681,71 | \$ 23.273,09 |
| ago-98 | \$ | 848.084,00 | 30 | 1763 | \$ 989.740,00 | \$ 16.841,86 |
| | | | | | | \$ 1.531.596,07 |
| | | | 1763 | | IBL | |
| | | | | | | 90% |
| | | | | | Primera Mesada | \$ 1.378.436,46 |

| Año | IPC | Mesada pagada | Numero Mesadas | Valores Anuales |
|------|------|-----------------|----------------|------------------|
| 1999 | 9,23 | \$ 1.378.436,46 | 10,2 | \$ 14.060.051,89 |
| 2000 | 8,75 | \$ 1.505.666,15 | 13 | \$ 19.573.659,89 |
| 2001 | 7,65 | \$ 1.637.411,93 | 13 | \$ 21.286.355,13 |
| 2002 | 6,99 | \$ 1.762.673,95 | 13 | \$ 22.914.761,30 |
| 2003 | 6,49 | \$ 1.885.884,85 | 13 | \$ 24.516.503,11 |
| 2004 | 5,50 | \$ 2.008.278,78 | 13 | \$ 26.107.624,16 |
| 2005 | 4,85 | \$ 2.118.734,11 | 13 | \$ 27.543.543,49 |
| 2006 | 4,48 | \$ 2.221.492,72 | 13 | \$ 28.879.405,35 |
| 2007 | 5,69 | \$ 2.321.015,59 | 13 | \$ 30.173.202,71 |
| 2008 | 7,67 | \$ 2.453.081,38 | 13 | \$ 31.890.057,94 |
| 2009 | 2,00 | \$ 2.641.232,72 | 13 | \$ 34.336.025,39 |
| 2010 | | \$ 2.694.057,38 | 12 | \$ 32.328.688,52 |

| | | | | |
|--|--|--|-------------|------------------|
| | | | RETROACTIVO | \$313.609.878,88 |
|--|--|--|-------------|------------------|

TOTAL MESADAS PENSIONALES \$313.609.878,88
 COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA \$7'000.000,00
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO \$320'609.878,88

SON: TRESCIENTOS VEINTE MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS.
 (carpeta digital 2ª instancia, archivo No. 16 pág. 69 a 74)

- Mediante auto No. 11251 del 1º de diciembre de 2010 se fijaron costas en la suma de **\$40'000.000**. (carpeta digital 2ª instancia, archivo No. 16 pág. 74)
- Mediante auto No. 11481 del 9º de diciembre de 2010 se ordenó adicionar la liquidación del crédito en el sentido de incluir en ella el valor de las costas, ascendiendo la misma en la suma de **\$360.609.878,88** y decretó embargos. (carpeta digital 2ª instancia, archivo No. 16 pág. 78)
- Mediante auto No. 0034 del 14 de enero de 2011, tras advertir que dentro del proceso se encontraba aprisionado el título judicial número 4690300011022115 del 10 de diciembre de 2010 por valor de **\$360.609.878,88**, suma que cubre la totalidad de la liquidación del crédito, por tanto, se ordenó la entrega del título y se dispuso la terminación del proceso por pago total de la obligación. (carpeta digital 2ª instancia, archivo No. 16 pág. 82 a 86)

Se aportó a este asunto la resolución SUB180047 del 06 de julio de 2018 de Colpensiones (archivo digital NO. 1 pág. 11 siguientes), de la que se extrae, en lo que interesa lo siguiente:

- Que mediante resolución No. GNR 296647 del 08 de noviembre de 2013 se ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez a favor del señor NELSON MONTAÑA MONTAÑA en cuantía de **\$2.967.696**, efectiva a partir del 1º de noviembre de 2013, en cumplimiento al fallo judicial proferido por el tribunal superior de Cali.

(..)

- Que mediante resolución No. SUB 261319 del 20 de noviembre de 2017 se dio alcance a la resolución No. GNR 211255 del 14 de julio de 2015, en el sentido de reconocer los incrementos pensionales del 14% sobre 14 mesadas al año, en cumplimiento al fallo judicial proferido por el Juzgado Cuarto Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Cali.
- Que el señor NELSON MONTAÑA en escrito presentado el 08 de agosto de 2016 solicitó: **1º)** información de todo lo relacionado en el proceso ejecutivo y de modo especial los conceptos pagados con la suma de \$360.609.878,88. **2º)** se brinde información si con la resolución No. GNR 296647 del 08 de noviembre de 2013 de forma discriminada se atiende la sentencia proferida por el juzgado 8º laboral del Cto. De Cali. **3º)** Pide cumplir en estrictos términos la sentencia 151 del Tribunal Superior de Cali. (..)
- Que el señor Montaña interpuso acción de tutela, cuyo tramite se surtió ante el Juzgado 1º Civil del Cto. De Ejecución de Sentencias de Cali, con radicado 760011340300120180004700 con el propósito de que le fueran reconocidas y pagadas las mesadas adicionales de junio y dar respuesta de fondo a la petición presentada el 08 de agosto de 2016.
- Relaciona los fallos emitidos en primera y segunda instancia contra la entidad.
- Relaciona que se verificaron las bases de datos el 04 de julio, y se evidenció el proceso ejecutivo con radicación 76001310500820100075800 donde se canceló el crédito y las costas.
- Conforme lo anterior, Colpensiones encontró procedente proceder a reconocer las mesadas subsiguientes a partir de la fecha en que se liquidó el crédito por parte del juzgado octavo laboral, esto es, a partir del 01 de diciembre de 2010 hasta que se reconoció la pensión mediante resolución No. GNR 296647 del 08 de noviembre de 2013 esto es, hasta el 30 de octubre de 2013, (en cuantía de \$100.662.123) junto con las mesadas adicionales de junio y diciembre. (en cuantía de \$31.083.426), valores sobre los que proceden los descuentos de ley (en cuantía de \$12.081.700), en esos términos expidió quedó establecida la pare resolutive del citado acto administrativo.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar alcance a la Resolución No GNR 296647 del 08 de noviembre de 2013 y en cumplimiento al fallo judicial proferido por TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI el 15 de agosto de 2008 se ordena el reconocimiento y pago de un RETROACTIVO PENSIONAL, a favor del(a) señor(a) **MONTAÑA MONTAÑA NELSON**, ya identificado(a), en los siguientes términos y cuantías:

| | |
|---|-------------|
| Valor mesada a 1 de diciembre de 2010 = | \$2.707.023 |
| 2011 | \$2.792.836 |
| 2012 | \$2.897.009 |
| 2013 | \$2.967.696 |
| 2014 | \$3.025.269 |
| 2015 | \$3.135.994 |
| 2016 | \$3.348.301 |
| 2017 | \$3.540.828 |
| 2018 | \$3.685.648 |

| LIQUIDACION RETROACTIVO | VALOR |
|-----------------------------|-----------------------|
| Mesadas | 100.662.123.00 |
| Mesadas Adicionales | 31.083.426.00 |
| F. Solidaridad Mesadas | 0.00 |
| F. Solidaridad Mesadas Adic | 0.00 |
| Incrementos | 0.00 |
| Indexación | 0.00 |
| Intereses de Mora | 0.00 |
| Ajustes en Salud | 0.00 |
| Descuentos en Salud | 12.081.700.00 |
| Pagos ordenados Sentencia | 0.00 |
| Pagos ya efectuados | 0.00 |
| Valor a Pagar | 119.663.849.00 |

Verificado lo anterior se constata que Colpensiones atendió la situación pensional del actor teniendo como horizonte en todo momento la orden impartida mediante Sentencia de Segunda Instancia No. 151 del 15 de agosto de 2008 dictada por la Sala de Descongestión laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en la que resolvió de forma concreta "DECLARAR

que el señor NELSON MONTAÑA MONTAÑA tiene derecho a que el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES le reconozca y pague la pensión especial de vejez, de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año en su artículo 15, a partir del 24 de febrero de 1999, con los reajustes pensionales decretados hasta la fecha”.

En ese orden, se constata que el demandante adelantó proceso ejecutivo a continuación de ordinario, el que fue terminado por pago total de la obligación, tal como lo dispuso el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali (v), mediante auto No. 0034 del 14 de enero de 2011, donde se efectuó liquidación de mesadas pensionales hasta el 30 de diciembre de 2010 y las costas procesales, donde se produjo hasta ese momento el pago con el título 469030001102115 del 10 de diciembre de 2010 por valor de \$360.609.878,88 entregado por conducto de su apoderado judicial.

De igual modo está demostrado, que al actor le fue reconocida la pensión de vejez mediante resolución No. GNR 296647 del 08 de noviembre de 2013 se ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez a favor del señor NELSON MONTAÑA MONTAÑA en cuantía de \$2.967.696, efectiva a partir del 1º de noviembre de 2013, en cumplimiento al fallo judicial proferido por el tribunal superior de Cali.

Es decir, para enero de 2011, se produjo la terminación del proceso ejecutivo laboral que adelantó a continuación del ordinario sin que se hubiera producido la inclusión en nómina de pensionado, lo que solo aconteció a partir del 1º de noviembre de 2013.

A renglón seguido se vislumbra que el actor adelantó otro proceso judicial contra Colpensiones con el objeto de que le fuera reconocido incremento pensional del 14%, que al ser favorable, se produjo la resolución No. GNR 2111255 del 14 de julio de 2015, encontrando, que solo se vino a percatar de las mesadas adeudas el **08 de agosto de 2016**, momento en que reclamó a Colpensiones explicación de las mesadas pensionales adeudadas, las que fueron reconocidas mediante la resolución SUB 1800047 del 06 de julio de 2018.

Hasta aquí queda claro que el actor además de la vía administrativa que agotó, contaba nuevamente con el proceso ejecutivo laboral para continuar reclamando el pago de los saldos insolutos por mesadas adeudadas, sin que el proceso ordinario laboral sea nuevamente el escenario para reabrir un debate legalmente concluido, o busque con ello, reconocimientos que no fueron objeto condena en la instancia judicial respectiva – intereses moratorios-. (núm. 2º art. 133 CGP, aplicable por analogía), reiterando que no se puede desconocer que la situación pensional del actor fue desatada en la vía judicial que le reconoció su derecho a disfrutar de la pensión especial de vejez por haber laborado expuesto a altas temperaturas, y seguidamente, mediante proceso ejecutivo que adelantó, materializó el pago del retroactivo adeudado hasta diciembre de 2010, sin que se opusiera a la terminación del proceso al no haber sido incluido para ese momento en nómina de pensionados.

En tal sentido, queda perfectamente dilucidado que el cumplimiento del reconocimiento pensional de que fuera objeto el actor, lo hizo a través de la acción ejecutiva laboral, situación distinta es que consintió terminar el proceso, sin la inclusión en nómina de pensionados y posterior a ello, no adelantó acción o reclamación alguna y solo hasta el 08 de agosto de 2016 vino a reclamar las mesadas adeudadas, adicional, como se indicó, no resulta procedente liquidar intereses moratorios sobre las mesadas por no haber sido objeto de condena esa prestación dentro del proceso ordinario.

Ahora bien, en cuanto a los reconocimientos que hizo Colpensiones mediante la resolución SUB 1800047 del 06 de julio de 2018 y lo discutido en este asunto- intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1.993 sobre el retroactivo de las mesadas adeudadas que se ordenó su pago a través del citado administrativo -, deberá indicarse que en el fallo dictado por la Sala de Descongestión laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, nada se dijo

de intereses moratorios, y ello se demuestra conforme la liquidación que operó en el proceso ejecutivo que adelantó posteriormente, sin en ese asunto se hubiera ventilado discusión alguna respecto a los anhelados intereses moratorios, por tanto, ello explica la manera en que COLPENSIONES liquidó a través de la reseñada resolución, el retroactivo indexado de mesadas adeudadas.

Para efectos de sustentar lo afirmado, procede la Sala en primer lugar a explicar que, verificado el fallo apelado, se constata que la propia juez de instancia, frente al valor de las mesadas reclamadas, y que fueron reconocidas, procedió a actualizarlas debidamente, y a partir de allí liquidar los presuntos intereses moratorios reclamados, evidenciando que el a quo determinó los siguientes valores, IPC base 2008:

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.

| CALCULADA | | |
|-----------|---------------|-----------|
| AÑO | IPC Variación | MESADA |
| 2,010 | 3.17% | 2,707,023 |
| 2,011 | 3.73% | 2,792,836 |
| 2,012 | 2.44% | 2,897,009 |
| 2,013 | 1.94% | 2,967,696 |
| 2,014 | 3.66% | 3,025,269 |
| 2,015 | 6.77% | 3,135,994 |
| 2,016 | 5.75% | 3,348,301 |
| 2,017 | 4.09% | 3,540,828 |
| 2,018 | 3.18% | 3,685,648 |

(Archivo digital No. 07)

Conforme lo anterior, verificado por esta colegiatura el monto de las mesadas ordinarias impagas, las mismas ascendían al siguiente valor:

| año | Vr. mesada | No. Mesadas | subtotal |
|--------------|-------------|----------------|----------------------|
| 2010 | \$2.707.023 | 01 | \$2.707.023 |
| 2011 | \$2.792.836 | 12 | \$33.514.032 |
| 2012 | \$2.897.009 | 12 | \$34.794.108 |
| 2013 | \$2.967.696 | 10 | \$29.676.960 |
| Total | | | \$100.662.123 |

El valor mesadas adicionales adeudadas, corresponderían a las siguientes:

| año | Vr. mesada | No. Mesadas | subtotal |
|--------------|-------------|----------------|---------------------|
| 2011 | \$2.792.836 | 02 | \$5.585.672 |
| 2012 | \$2.897.009 | 02 | \$5.794.018 |
| 2013 | \$2.967.696 | 01 | \$2.967.696 |
| 2014 | \$3.025.269 | 01 | \$3.025.269 |
| 2015 | \$3.135.994 | 01 | \$3.135.994 |
| 2016 | \$3.348.301 | 01 | \$3.348.301 |
| 2017 | \$3.540.828 | 01 | \$3.540.828 |
| 2018 | \$3.685.648 | 01 | \$3.685.648 |
| Total | | | \$31.083.426 |

Encontrando así, que los totales relacionados coinciden en forma idéntica con los que fueron ordenados su pago mediante la resolución SUB 1800047 del 06 de julio de 2018, frente a los cuales la entidad aplicó los respectivos descuentos de ley.

Bajo lo anterior, ante una eventual discusión en torno a que el actor se habilitó en este asunto para perseguir, además de las sumas ya reconocidas con fundamento en la orden de la Sala

de Descongestión Laboral del Tribunal Superior de Cali, el pago de intereses moratorios por la tardanza que operó para el reconocimiento del retroactivo insoluto, basta recordar que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha enseñado que “la postura actual de esta corporación sostiene que, si bien los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y la indexación, corresponden a dos conceptos diferentes, como quiera que el primero obedece a una sanción por mora, mientras que el segundo a la actualización de la moneda para contrarrestar la devaluación de la misma en el transcurso del tiempo, resulta incompatible ordenar su pago de manera conjunta, debido a la generalizada condición inflacionaria de la economía nacional. En consecuencia, sólo resulta procedente frente al retroactivo pensional generado, la indexación de las sumas adeudadas”. (CSJ SL2876-2022 rad. 70371). (subrayas de la Sala).

En los términos esgrimidos queda demostrado que, al haberse actualizado los valores de las mesadas en la resolución SUB 1800047 del 06 de julio de 2018, le asiste razón a la recurrente Colpensiones en los reparos formulados en cuanto a la improcedencia de emitir condena por intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1.9993.

Colofón, entendiendo que el actor persiguió los intereses moratorios sobre el retroactivo pensional insoluto debido a la tardanza con que operó su inclusión en nómina de pensionado, y conforme a los razonamientos allegados en este proveído, esta colegiatura revocará la decisión adoptada en primera instancia mediante Sentencia No. 55 del 23 de marzo de 2021 dictada por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar absolver a Colpensiones de todas y cada una de las pretensiones formuladas en su contra. Quedando desatada de esa forma la apelación y la consulta que procedía de forma concomitante.

3.5. Excepciones de fondo

Entendiendo el carácter absolutorio de la decisión a impartir, resulta innecesario pronunciarse sobre la prescripción y demás excepciones.

4. Costas

De conformidad con el numeral 4º del Art. 365 del Código General del Proceso, se impondrá condena en costas a la parte demandante, en ambas instancias, al haber sido revocado el fallo de primera instancia. Las agencias en derecho se fijan en esta instancia judicial en la suma de un (01) salario mínimo legal mensual vigente, a cargo del demandante y en favor de la demandada Colpensiones.

5. Decisión

En mérito de lo anteriormente expuesto, La Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la Sentencia No. 55 del 23 de marzo de 2021 dictada por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, valle del cauca, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por el Sr. NELSON MONTAÑA MONTAÑA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído. En su lugar,

SEGUNDO: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones formuladas en este asunto por el señor NELSON MONTAÑA MONTAÑA, dadas las consideraciones señaladas en este proveído.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
RADICACIÓN: 76001-31-05-006-2019-00695-01

TERCERO: COSTAS en ambas instancias a cargo de la parte demandante. Las agencias en derecho se fijan en esta instancia judicial en la suma de un (01) salario mínimo legal mensual vigente a cargo del demandante, Sr. NELSON MONTAÑA MONTAÑA, y, en favor de la demandada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

CUARTO: DEVUÉLVASE el proceso al Tribunal de origen, a efectos de que proceda con la notificación de la providencia y el trámite posterior, en los términos del Acuerdo PCSJA22-11962 del 22 de junio del año 2022.

CÚMPLASE

Las Magistradas,

Consuelo Piedrahita Alzate

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Ponente

Gloria Patricia Ruano Bolaños

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS

María Matilde Trejos Aguilar

MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR

Firmado Por:

Consuelo Piedrahita Alzate

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Laboral

Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **032a512a88dd5bae8f767bfcc35c86583eeb425f37ea5d8cb78f3d8119d059ef**

Documento generado en 04/09/2023 10:57:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>